

ACCIDENTE DE TRABAJO.

Los obreros e interesados que se acogen a la Ley de Accidentes de Trabajo, cuando el salario de la víctima no excede del máximo que fija dicha ley, renuncian implícitamente, a toda indemnización por daños y perjuicios conforme a las reglas del derecho común.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Juana Teti de Puma demanda a la Empresa Constructora Sabogal W. T. Splanding y Sabogal el pago de S/. 150,000.00 monto en que estima la indemnización de los daños y perjuicios que ha sufrido a raíz de la muerte de su esposo Víctor Puma Paconi, fundándose en que el occiso trabajaba al servicio de la demandada, en una construcción de la Unidad Vecinal, acarreando ladrillos en carretillas; que por falta de defensas cayó una carretilla muy pesada arrastrando al trabajador, que sufrió lesiones tan serias que murió a las pocas horas. La demandada afirma a fs. 16 que tomó todas las precauciones necesarias y construyó defensas, de manera que no está obligada a pagar indemnización alguna; y deduce las excepciones de cosa juzgada, pues la Cía. de Seguros "Universal" ha pagado S/. 38,000.00 con motivo del accidente de trabajo que determinó la muerte de Puma; y la de falta de personería, ambas con carácter perentorio, fundándose ésta en que la actora no ha acreditado su propia personería ni la representación que invoca.

Las sentencias inferiores declaran a fs.35 y 48 fundada la excepción de cosa juzgada, fundada la de falta de personería en cuanto a la actora e infundada, en cuanto representa a sus hijos, e infundada la demanda arguyendo que la muerte de Puma no se debió a negligencia descuido o imprudencia de la demandada, únicos casos en que procede la indemnización.

La Corte Suprema, ha establecido en diversas ejecutorias, que la obligación de indemnizar, es objetiva que allí donde aparece un daño,

surge la obligación de indemnizarlo, independientemente de la intención del agente que lo cause. Es la teoría del riesgo objetivo que se consagra con el incremento de la mecanización de las diversas actividades humanas; como medio de salvaguardar los derechos de terceros, frente a quienes aprovechan o lucran con su actividad. La demanda es fundada, y procede que, en aplicación de lo dispuesto por el art. 1136 del C. C. se mande que la demandada. pague a los herederos de don Víctor Puma Pacori la cantidad de S/. 40,000.00 como indemnización de los daños y perjuicios que han sufrido con la muerte de su causante, independientemente de las cantidades que éstos hubieran recibido como indemnización por accidente de trabajo.

Los demás extremos de la sentencia, están arreglados a ley.

Procede declarar que hay nulidad en la recurrida, en cuanto declara infundada la demanda, reformando la de vista y revocando la de 1a. Instancia, en este punto, mandar que la demandada pague a los herederos del occiso S/. 40,000.00 por toda indemnización y no hay nulidad en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 3 de Mayo de 1967.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que del expediente acompañado aparece que el veinte de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro se produjo el accidente en que perdió la vida don Víctor Puma Pacori; que, asimismo, consta que el salario que éste percibía era sesenta y tres soles cuarenta centavos diarios, que la Compañía de Seguros La Universal era la aseguradora del personal que trabajaba al servicio de la Empresa Constructora W. J. Spalding E. Sabogal: que los causahabientes de don Víctor Puma solicitaron, ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Lima,

se fijara la renta vitalicia pertinente, la que fué señalada por sentencia de fojas veintitres; que la aseguradora, en uso de las facultades que le otorga la Ley número mil trescientos setenta y ocho, redimió dicha renta consignando la suma de treinta y ocho mil cuarenta soles, quedando extinguida cualquier obligación derivada del referido accidente; que el artículo sétimo de la mencionada ley y sus modificatorias, estatuyen que si los obreros o interesados en la indemnización se acogen a ella, renuncian implícitamente a toda indemnización por daños y perjuicios conforme a las reglas del derecho común; que, en consecuencia, no habiendo excedido el salario percibido por don Víctor Puma de la suma de veinte mil soles anuales y habiéndose acogido sus familiares a la ley número mil trescientos setenta y ocho, es evidente que la acción interpuesta fojas dos, que persigue que el empresario indemnice el daño irrogado por el mencionado accidente no puede prosperar, ya que no pueden ejercitarse, ni simultánea ni sucesivamente, las referidas acciones y quien escoge una de ellas renuncia implícitamente a ejercitar la otra: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, su fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que, confirmando la apelada de fojas treinta y cinco, su fecha veintiuno de setiembre del mismo año, declara improcedente la demanda de indemnización interpuesta a fojas dos por doña Juana Titi contra la Empresa Constructora "W. J. Spalding E. Sabogal" Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— VIVANCO MUJICA.— PERAL.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno N° 77.— Año 1967.—
Procede de Lima.
